

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Zaragoza 9 de octubre de 1860 á las siete y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación: «S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. La Diputación provincial ha obsequiado hoy á S. M. ofreciéndoles un delicioso almuerzo en Torrero, bajo una bonita tienda levantada en las inmediaciones del embarcadero del Canal, habiéndose trasladado despues S. M. por el Canal mismo hasta la Casa Blanca. A su regreso presenciaron en Torrero el desfile de la cabalgata que con vistosísimos trajes representaba el acta de la Real proclamación del Infante don Fernando. El numeroso vecindario de Zaragoza y una multitud inmensa de forasteros concurren á la función, siendo recibida en todas partes S. M. con vivo entusiasmo y grandes demostraciones de cariño.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861 se practicarán en los meses de octubre á diciembre del año actual.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo mandado en este decreto.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado don Miguel Zorrilla el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Valladolid, provincia de su nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arre-

glo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo regresado á esta corte don Rafael Navascués, Director general de Administración local, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que ese V. I. en el desempeño interino del espresado cargo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado de Beneficencia y Sanidad.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 de setiembre último, me dice lo siguiente:

El señor Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:

«En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernación y Fomento, y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han consultado lo siguiente, con fecha 13 de julio último.—Excmo. señor.—En cumplimiento de la Real orden de 6 de octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener, el uno para ordenar, y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares á practicar reconocimientos fuera de aquella población. Trátase en este expediente de adoptar una disposición general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares, y con la cual se re-

solverá al mismo tiempo la cuestion que ha dado origen á este informe.

La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de noviembre de 1855, y la falta de Reglamento para llevarla á cabo, son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos, y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella.

Pero si es cierto que la ley está oscura en algunos puntos, si es verdad que la publicación del reglamento se hace mas necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, si no está lo esplicito que sería menester, consigna sin embargo principios y bases generales, con arreglo á las cuales, y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten, sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales.

Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares; las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el artículo 95 y subsiguientes de la ley; recuerdese que aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuán fácil es la recta y genuina aplicación de la ley.

Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de agosto último, la principal ya que no esclusiva obligación de los titulares, es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su artículo 95 que los de las cabezas de partido judicial entenderán en los casos médico-legales, ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forenses, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos, es decir, si como en el presente caso, el Juzgado y aquellos necesitan simultáneamente su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez.

No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento, como gefe y superior del titular, puede poner obstáculo y presentar inconvenientes á la acción judicial: nada de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirían al orden

y á la buena concordia y armonia que debe reinar entre todos los funcionarios del Estado; necesario é indispensable para la Administración de los intereses públicos.

Los titulares pues, que residan en las cabezas de partidos judiciales, están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al Juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo ademas tener en cuenta los Jaeces la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forenses, sobre ser estremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario, pues la falta de reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.

Por lo demas y contra yéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente, entienden como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el Cirujano primero, y despues el Médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asimismo con una prescripcion de la ley de Sanidad; pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiera primitivamente para proceder contra el Teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes, y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiere no sería bastante para entrar en esta cuestion, que reúne el mismo carácter de sanidad que la cosa juzgada.

En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atención de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia, porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no, atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino que para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el art. 7.º, libro 1.º, capítulo 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de marzo de 1850, tambien en su artículo 3.º, promueva aquella si creyere que procede; y en este concepto, Opinan que para evitar los conflictos

que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, procede, según propone el mencionado Consejo de Sanidad, dictar una Real orden circular determinando:

1.º Que la obligación impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial, debe entenderse, sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir, que obteniendo nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que por esta circunstancia, cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito, los Alcaldes no son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos, sino que para impedirlos deberán oficiar al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo, en el cual espese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad y con sujecion á las prescripciones del Código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otros de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.

Y 4.º Que en los demas casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los Jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, calculando en el caso contrario con el Alcalde, el cual, asi como en los demas, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administraren recta justicia, procurando siempre no ponerla entorpecimientos ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas, trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos oportunos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Y de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes cuiden de su cumplimiento.

Madrid 5 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Sanidad.—Circular número 167.

Habiendo dispuesto por Real orden de 6 de junio último, inserta en el Boletín Oficial número 150, que las actas de Sanidad sean renovadas antes del día 15 de diciembre próximo, á fin de que las nuevas corporaciones puedan empezar á funcionar en 1.º de enero de 1861, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia, que para el día 1.º de noviembre han de remitirme la propuesta en terna de las personas que á su juicio deban componer la Junta de Sanidad.

Como el artículo 64 de la ley vigente de Sanidad determina que las Juntas municipales se compongan, ademas del Alcalde, de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, encargo á las Autoridades á quienes me dirijió, que si en el pueblo se careciese de bastante número de profesores de las indicadas clases para poder formar la propuesta en terna, la formulen con los que existan, espresando si en la actualidad pertenecen á la corporacion que se trata de renovar.

Madrid 8 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Circular.

Autorizados ya casi todos los aprovechamientos forestales que han de utilizarse durante la próxima venida invernal, y remitidos á los señores Alcaldes los correspondientes pliegos de condiciones, por duplicado é impresos, juzgo oportuno advertirles que deberán reintegrar el papel de los indicados pliegos de condiciones, con el del sello 4.º en que deben extenderse, tanto los que forman parte de los respectivos expedientes originales de remate, como los de sus copias.

Deben tener entendido que la falta de cumplimiento de este requisito indispensable, será motivo suficiente para que se suspenda la aprobacion de los remates, hasta que se haya llenado.

Madrid 9 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Agricultura, Industria y Comercio.

Circular.—Número 882.

Uno de los elementos principales de riqueza, de salubridad y de bien estar para un país, es la buena distribucion de las aguas que en el existen, y su aplicacion á los diversos aprovechamientos á que pueden destinarse. El desarrollo de la riqueza pública depende en gran manera de que se utilicen por completo todas las corrientes, todos los manantiales de aguas en sus diferentes usos.

Conocedor de esta verdad, me propongo fomentar dentro de esta provincia, en cuanto de mí dependa, este ramo de riqueza que tanto afecta á la Agricultura como á la Industria y al Comercio. Pero mis esfuerzos serian inútiles si no tuviese completo conocimiento de las aguas, de qué clase y en qué cantidad se encuentran en los pueblos, cuya administracion me está confiada. Para poder utilizar una industria, es preciso conocerla; para poder distribuir un caudal cualquiera, es necesario saber á cuánto asciende; para poder dictar providencias acertadas sobre un determinado ramo de la administracion, son indispensables y antecedentes; no puedo fundamentar un elemento fecundo, pero dormido, cuando se ignora en qué proporcion existe.

Así pues, antes de dar impulso á las mejoras de que es susceptible el ramo de aguas en todas y en cada una de sus infinitas variaciones, es necesario formar la estadística, si no rigurosamente exacta, cuando menos muy aproximada, de las que cruzan esta provincia, de las que en ella se consumen, de las que en ella nacen y mueren, y de los usos para que hoy se emplean. De este modo podrá apreciarse si se saca de ellas toda la utilidad á que se prestan, si se distribuyen con equidad, y si son susceptibles de ser aplicadas á nuevos objetos y por métodos mas convenientes.

Tales consideraciones me han movido á reclamar de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, los datos y noticias que aparecen á continuacion. En el término de 30 dias me remitirán los Alcaldes de los pueblos una nota circunstanciada, suscrita por todos los concejales, bajo su responsabilidad, en que se espese lo siguiente:

1.º Los rios, riachuelos, rieras, arroyos, fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas, manantiales, albuferas y torrentes, ya constantes, ya periódicos, ya estacionales, que recorren ó existen en el término jurisdiccional del pueblo.

Cuál es su nombre; Dónde nacen; Dónde desaguan;

Qué estension del mencionado término aproximadamente cruzan;

Si son vadeables; Si suele conducirse por ellos madera á flete;

Si pertenecen al dominio público, ó á los propios ó á particulares, y en este último caso á qué persona ó corporacion.

2.º Qué número de presas hay construidas en cada caudal de aguas;

En qué sitios; Con qué altura;

A qué cantidad de agua dan aproximadamente entrada;

A quién pertenecen; Qué estension tienen las acequias por las que corre el agua tomada en las presas;

Qué anchura; En qué época fueron construidas.

3.º A qué clase de aprovechamiento se destina cada caudal de agua; si á riegos, ó á dar movimiento á fábricas y artefactos.

4.º Si se destinan á riego, Qué estension calculada de terreno cultivable fecunda cada uno;

Qué reglamentos ú ordenanzas tiene el pueblo para hacer los aprovechamientos de las aguas con destino al riego; De qué modo se distribuyen.

5.º Si se destinan á locomocion; A qué fábricas ó artefactos y de qué clases y géneros dan movimiento las aguas; Quiénes son sus dueños; Cuándo fueron construidos.

6.º Qué puentes, pontones, barcas y otras obras, hay construidas en los rios, riachuelos, rieras, arroyos y torrentes; En qué época se construyeron; Para qué camino sirven;

Qué impuesto se exige á los transeúntes; A quiénes pertenecen.

7.º Qué clase de productos dan los pantanos, estanques, lagos, lagunas, y albuferas; si son de pesca, si son de riego ó de otra especie.

8.º Si el agua de las fuentes y manantiales es potable ó mal sana; Si es abundante ó escasa;

Si nacen en terreno público, de propios, del comun de vecinos, ó de particulares; Si se destina solo para beber, ó hay sobrante y se destina al riego; en este caso qué estension de terreno fertiliza.

9.º Qué aguas minero-medicinales hay en el término jurisdiccional; A qué enfermedades se aplican;

Qué establecimientos industriales se sostienen; Quiénes son sus dueños;

Por qué reglamentos se rigen los establecimientos.

10.º A qué distancia del pueblo y hácia qué punto se halla cada uno de los caudales de aguas.

Temeraria ofender la ilustracion de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, si les recomendase la importancia de los puntos que abraza esta circular, y del servicio que prestarán al suministrar con minuciosidad y exactitud las noticias que se reclaman. Sin ellas nada puede hacerse en obsequio de sus intereses, mejorando el aprovechamiento de las aguas. No se concibe el remedio de una necesidad cuando no se conoce.

Encargo pues con el mayor empeño á los Alcaldes, que en el plazo fijado anteriormente, me remitan todas las noticias que se espresan, llevados del celo y buen deseo que observo constantemente en todos ellos, y que en esta ocasion como en las restantes, ha de redundar en beneficio de sus administrados.

Madrid 28 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno.—Negociado 3.º—Suministros.—Número 190.

Reunidos los señores del Consejo pro-

vincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848, y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de setiembre último, son los siguientes:

Table with 2 columns: Item name and Price (Rs. Cént.). Items include Pan, racion; Cebada, fanega; Paja, arroba; Aceite, arroba; Leña, arroba; Carbon, arroba.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando de las cabezas de partido y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales.

Madrid 6 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Quintas.—Número 1074.

Por el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me ha dirigido la Real siguiente:

«Subsecretaria.—Para que elenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de 29 de setiembre último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el término de 1861, se espresan las disposiciones siguientes:

1.º Se formará el padron en los dias del 20 del presente mes al 9 de noviembre próximo venidero. Para los efectos indicados en el art. 36 de la ley vigente de reemplazos, el día 1.º de octubre actual sustituirá al 1.º de enero, observándose en todo lo demas para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.º En las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, el padron empezará á formarse el día siguiente al de la respectiva publicacion de esta Real orden.

3.º El alistamiento se hará en los dias 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de noviembre, y comprenderá, según lo prevenido en el art. 13 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el día 30 inclusive de abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de abril no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del cap. V de la citada ley de reemplazos, sin otra variacion que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores al día 1.º de octubre actual, según queda indicado en la regla 4.ª.

5.º El alistamiento se publicará y quedará espuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 dias, con arreglo á lo mandado en el art. 42 de la ley desde el 20 hasta el 30 de noviembre.

6.º La rectificacion del alistamiento empezará el día 1.º de diciembre, y continuará con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas en los dias inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos, hasta el 22 del mismo mes, en que hubiese sesion, y anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del

artículo 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujeción á lo mandado en el cap. VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicación por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variación establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.ª El domingo 23 de diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el cap. VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72 no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del próximo reemplazo de 1861 se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín Oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lodigo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1860.—Fosada Herrera.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo que se establece en la disposición 11 de la preinserta Real orden; previniendo á los Alcaldes y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad procedan á la formacion del padron, alistamiento, rectificacion y sorteo de los mozos para el reemplazo de 1861, en los dias que respectivamente están señalados para los referidos actos en la citada Real orden.

Madrid 9 de octubre de 1860.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.ª—Capturas.—Núm. 191.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, de Benito Curquejo y Marin, quinquillero ambulante, natural de Montoro, de 25 años de edad, el cual se halla complicado en una causa que por robo de caballerías se instruye en aquel Tribunal, llevando una jaca que tambien deberá detenerse, cuidando de darme aviso del resultado de este servicio.

Madrid 6 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno. Viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, faja del mismo color, botines ó alpargatas segun el tiempo, y sombrero calañés de alas anchas.

La jaca que lleva es pequeña, color castaño oscuro, aparejada con albardón y cabezada burgalesa.

El dia 25 del mes próximo pasado, han desertado del presidio de Burgos los tres confinados que se espresan en la relacion circunstanciada que á continuacion se inserta. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas

dependientes de mi autoridad en la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de los espresados sugetos, que deberán ser puestos con las debidas seguridades á mi disposicion.

Madrid 4 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Relacion de los confinados del presidio de Burgos.

Nicanor Alvarez Pllero, natural de Haro, provincia de Logroño, de 31 años de edad, soltero, carpintero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz ancha, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color bueno, de 5 piés y una pulgada de estatura.

Casto Alvarez Villaseco, de San Roman en Valladolid, casado, de 34 años, zapatero, pelo, cejas y ojos castaño, nariz pequeña, barba poblada, color bueno, cara regular, de 4 piés y 10 pulgadas.

Francisco Lamaza Crespo, del Redondo, en Santander, vecino de Vitoria, de 35 años, casado, tendero, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba cerrada, color sano, de 5 piés una pulgada.

En los meses de junio, julio y agosto últimos, han desertado del presidio de Ceuta, de la plaza de Tetuan y el Serrallo, además de los comprendidos en la relacion inserta en el Boletín núm. 209, correspondiente al 1.ª de setiembre próximo pasado, los confinados que se espresan á continuacion. En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, y demas dependientes de mi autoridad, en la misma, practiquen las debidas diligencias para conseguir la captura de aquellos y ponerlos á mi disposicion.

Madrid 5 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nombres de los confinados á quienes se refiere la circular anterior.

- Higinio Cabrera Bermell.
- Manuel Lopez Puente.
- Juan Martinez Beltran.
- Ramon Lopez Cánovas.
- Diego Collado Martinez.
- Antonio Lopez Huerta.
- Vicente Martinez Boria.
- José Crespo Buscardó.
- Pascual Mirabal Bello.
- Ricardo Dominguez Rodriguez.
- Lorenzo Hidalgo Marquez.
- Manuel Cabarulla Llorca.
- Benito Filgueiro Empeiro.
- Miguel Alicen Marcel.
- Miguel Garcia Ros.
- Juan Garcia Corredor.
- José Maria Costa Martinez.
- Francisco Cerezo Acosta.
- Agustín de la Concepcion Nñez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

Habiendo observado esta Administracion principal de mi cargo, que en el anuncio inserto en el Boletín Oficial de primero del actual para el arriendo de los derechos de consumos de la villa de Alcira, provincia de Valencia, se padeció la equivocacion material de imprenta de fijar la cantidad de 190.000 reales, en vez de 170.000 rs. que es la que sirve de base para la subasta, he acordado hacer esta rectificacion para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion.

Madrid 3 de octubre de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Don Juan Fiol, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Auditor de guerra de este distrito militar de Castilla la Nueva, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio.

Hago saber: Que en este Juzgado de Guerra penden autos ejecutivos á instancia de don Juan Regueiro contra don Isidoro Cuadrado, sobre pago de catorce mil novecientos treinta reales, en los que despachada la ejecucion contra los bienes del deudor por la referida suma, intereses y costas, y no siendo conocido el actual domicilio ni residencia del mismo, se le ha requerido al pago por medio de cédula, entregándosele al señor don Ramon Diaz Delgado, Teniente Alcalde del distrito de Correos de esta corte, á que pertenece la habitacion que ocupó el ejecutado, segun lo prevenido en el artículo 95.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 27 de setiembre de 1860.—Juan Fiol.—Por mandado de S. S., José Perez Martinez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribania numeraria de don Vicente Castañeda, ha comparecido don Vicente Alvarez y Moratilla, haciendo cesion de bienes en favor de sus acreedores, y admitida he acordado llamar á los que tenga, á fin de que, en el término de veinte dias, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, en conformidad á lo que determina el artículo 538 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 3 de octubre de 1860.—Gregorio Rozalem.—Por mandato de S. S. y ausencia de mi compañero don Vicente Castañeda, Miguel Garcia Noblejas.

Juzgado de Marina.

En virtud de providencia dictada por el excelentísimo señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Gefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso voluntario de doña Manuela Diaz de Valcárcel, viuda, vecina de esta corte, mediante á no haber tenido efecto la designada para el dia 27 de agosto próximo pasado; y se vuelve á señalar á dicho objeto el dia 31 del actual, á las diez de la mañana, en la casa habitacion del Ilmo. señor don Santiago Aguiar y Mella, Auditor del propio Juzgado, que la tiene calle de la Sal, número 3, cuarto 2.º, previniéndose á dichos acreedores se presenten en la referida junta con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; y se les advierte asimismo que la falta de presentacion en la mencionada junta les podrá parar perjuicio, pues desde luego se estará y pasará por lo que acuerden los concurrentes. Madrid 6 de octubre de 1860.—El Escribano principal del Juzgado, José del Peral y Gonzalez.—819.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

A virtud de providencia del señor don Juan Hernandez Casas, Magistrado de

Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á don Francisco de Paula Jubé ó sus herederos Dámaso Hueter, como marido y representante legal de Saturnina Navarro; á esta misma si fuere viuda ó sus herederos Plácido Caballero, ebanista, doña Bernarda Feautsier y Morante, ó sus hijas herederas en caso de fallecimiento de aquella, á los hijos de don José Morante ó sus herederos doña Maria Osorio Alfaráz, su marido ó herederos y á don Mariano Montalvo, para que dentro de dicho término se presenten en legal forma en el dicho Juzgado, que se halla en el piso bajo de la territorial, ó por la citada Escribania, calle Mayor, número 106, á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por don José Valenzuela y Cabero, como marido y conjunta persona de doña Casilda Fita y Gimenez, sobre nulidad de una memoria hecha por don José de Fita en 10 de setiembre de 1830.

Madrid 2 de octubre de 1860.—V.º B.º—Casas.—El Escribano, Isidro Hernandez.—811.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada del Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado publicar por término de veinte dias la subasta de la casa sita en esta dieha corte y su calle del Peñon, número 10 moderno, 5 antiguo, manzana 91, que tiene de sitio 1215 piés, 6 octavos de otro, tasada por el Arquitecto de la academia de San Fernando don Juan Antonio Sanchez en la cantidad de 43 680 reales, á deducir cargas, por cuya cantidad sale al remate; y para que tenga efecto se ha señalado el dia 24 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz: los que quieran interesarse en el remate y enterarse de los títulos, podrán verificarlo todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde, en la Escribania, calle Mayor, número 87.—Nicolás de Ortiz.—815.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, se cita á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Fernando Fernandez, que falleció en esta corte el dia 1.º de junio último, en la casa núm. 19, de la calle del Baño, cuarto bohardilla, sin otorgar testamento, para que en el término de veinte dias, comparezcan por sí ó por medio de persona autorizada en forma, á dejuir el de que se crean asistidos, lo que podrán verificar en dicho Juzgado y escribania de don Juan Zozaya; debiendo advertir que hasta el dia nadie se ha presentado.

Madrid 3 de octubre de 1860.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Por providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número doctor don Angel Abad, su fecha 13 de setiembre último, dictada en los autos de concurso de don Dámaso Villaciervos, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de dicho concurso para que comparezcan el dia 5

de noviembre próximo, á la hora de las diez de la mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, con el fin de proceder al nombramiento de síndicos, bajo apercibimiento que sino comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de octubre de 1860.—
Doctor Abad.

Por providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, re-frendada del Escribano del número, doctor don Angel Abad, su fecha 3 de setiembre último, dictada en los autos incoados á instancia de don Prudencia Subiaurre, sobre pago de maravedises é incidente promovido por la misma sobre defensa por pobre, se cita, llama y emplaza á las personas siguientes:

Señores que componen la sociedad minera titulada San Francisco y Union de Horcajuelo de la Sierra.

- D. Silvestre Muñoz.
- D. José Muñoz de la Barca.
- D. Francisco Carpi.
- D. Julian Sandó.
- D. Leon de la Fuente.
- D. Francisco Laguna de Arbizu.
- D. Enrique Gorostazu.

D. Severiano Zarauz y Arredondo, como curador ad-litem de don Casilda Demetria Alberti.

D. Domingo San Pelayo.

Don Miguel Traveria.

Para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan dichos sujetos por sí ó legitimamente representados en dicho Juzgado y escribania á evacuar el traslado que se les ha conferido por auto de 14 de agosto último, de la solicitud de pobreza interpuesta por dicha don Prudencia Subiaurre.

Madrid 4 de octubre de 1860.—
Doctor Abad.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cerecedilla.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por orden del excelentísimo señor Gobernador, de 1.º del corriente, para la corta de 200 pinos en el monte del común de vecinos, que han de repartirse entre ellos con igualdad, ha dispuesto subastar el corte de los referidos pinos, con arreglo á lo mandado por la superioridad, señalando para su remate el domingo 14 del actual, en la casa consistorial, de once á una del día, bajo el tipo de un real y 75 céntimos cada uno, ó sean 5850 rs. todos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Cerecedilla octubre 5 de 1860.—El Alcalde, Manuel Herranz.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Perales.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta villa por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, arrienda en pública subasta, con sujecion á las prescripciones del reglamento de propios de 16 de noviembre de 1853, el aprovechamiento de pastos de invierno de la Dehesa Boyal de este común de vecinos, desde 1.º de diciembre próximo, al 15 de marzo de 1861, para 550 cabezas de ganado lanar, y su remate tendrá efecto ante el Ayuntamiento de esta villa, en la casa consistorial, el día 4 del próximo mes de noviembre, de diez á doce de su mañana,

teniendo presente al acto el pliego de condiciones facultativas y económicas, que hoy están de manifiesto al público en la secretaría municipal, donde pueden enterarse de su contenido los que piensen tomar parte.

Villanueva de Perales 4 de octubre de 1860.—P. O.—Tomás Lopez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Pinilla del Valle.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta las leñas de rebollo bajo, para carbon, del cuartel titulado Villanadilla, perteneciente al común de vecinos de este pueblo, para cuyo remate está señalado el día 30 de octubre, en la casa de Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y por el tipo de 11.580 rs.

Pinilla del Valle y octubre 2 de 1860.—El Alcalde, Tiburcio Rodriguez.

Autorizado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se subastan los pastos que puedan aprovecharse en la Dehesa Boyal del término jurisdiccional de este pueblo, de 50 hectáreas de superficie, para 40 cabezas de ganado vacuno, cuyo remate tendrá lugar el día 30 de octubre, en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 200 rs., y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Pinilla del Valle y octubre 2 de 1860.—El Alcalde, Tiburcio Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA RICA GRANADA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva, por escrito y segunda vez, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, para que en el término de quince días satisfagan al señor Tesorero de esta Sociedad don Manuel Martinez, que vive en la calle de Colereros, núm. 2, cuarto tienda, á los señores don Francisco Diez Zorita, como poseedor de las acciones números 58, 59 y 60, la cantidad de 75 rs.; y á don Federico Rodriguez, poseedor de las acciones números 80 y 81, la cantidad de 450 reales, que están adeudando á esta Sociedad.

Madrid 10 de octubre de 1860.—El Presidente, Juan Martinez.—820.

UNION MINERA ANTORCHA Y QUERUBINA.

Sociedad especial minera.

Hallándose adeudando á esta Sociedad los señores que á continuacion se espresan, las cantidades que respectivamente se designan, por importe de los dividendos pasivos que se han exigido y que les corresponde satisfacer por las acciones que poseen y que tambien se indican, se requiere á los mismos por este primer anuncio, que en el término de quince días, contados desde esta fecha, se sirvan hacer efectivas las cantidades que se mencionan, bien entregándolas al recaudador de esta Sociedad, ó bien al señor Tesorero de la misma, don José Arró, que vive en la calle de Toledo, número 41, tienda; en inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haber verificado el pago, se procederá á lo que hubiere lugar, segun lo prevenido en la ley de sociedades mineras y en la escritura y Reglamento de esta Sociedad. Las cantidades

adeudadas á la misma y los señores que deben satisfacerlas, son las siguientes:

D. Manuel Pelaez posee nueve acciones, y debe por importe de los dividendos números 14 y 15, 270 rs.

D. Francisco Bueno posee dos acciones, y debe por importe de los dividendos números 14 y 15, 60.

D. Julian Perez posee dos acciones, y debe por los dividendos núms. 12, 13, 14 y 15, 120.

D. Joaquin Marraci y Soto posee dos acciones, y debe por los dividendos números 14 y 15, 60.

D. Melchor Lopez posee una accion, y debe por los dividendos núms. 12, 13, 14 y 15, 60.

D. Bernardino Pascual posee una accion, y debe por los dividendos núms. 11, 12, 13, 14 y 15, 75.

D. José Maria Cruz posee una accion, y debe por los dividendos núms. 11, 12, 13, 14 y 15, 75.

D. Esteban Robles posee una accion, y debe por los dividendos núms. 13, 14 y 15, 45.

Madrid 9 de octubre de 1860.—El Secretario, Anselmo Llanos Iglesias.—821.

LA FRATERNIDAD.—MINA ORIENTAL.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesion del día 13 de setiembre de 1860, y en virtud de lo que prescribe el Reglamento social de 14 de marzo de este año un su artículo 20 y 21 de la Ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, despues de trascurridos los tres plazos que marca dicho artículo segun los requerimientos publicados en los números 152, 146 y 160 del Boletín Oficial de esta provincia, ha declarado caducadas las acciones completas números 75, 76 y 77 de esta Sociedad, que pertenecian al socio don Pedro Alcántara Montano, por falta de pago de 2850 reales de dividendos pasivos; y los dos cuartos primero y segundo de la accion núm. 258, que pertenecian al socio D. Cosme Abascal, por falta de pago de 475 rs. de dividendos pasivos; y no habiendo sido posible recoger y cancelar las doce láminas que representan las tres acciones referentes al Sr. Montano, y las dos láminas que representan la media accion del Sr. Abascal, se publica este aviso en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de la ley, y además en la Gaceta del Gobierno y en el Diario de Avisos de esta corte.

Madrid 6 de octubre de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario primero, Fernando Rosado.—822.

LA RIQUEZA DEL TAJO.

Sociedad minera.

Los socios que se espresan á continuacion se hallan en descubierto de dividendos pasivos, y se les advierte que si no hicieren el pago dentro del plazo que la ley de Sociedades mineras previene en su art. 21, en casa del Tesorero don Félix Zaballa, Plaza Mayor, núm. 17, la Junta directiva de esta sociedad dará por caducadas sus acciones, procediendo contra ellos como en dicho artículo se dispone; y se advierte que este es el tercer requerimiento.

D. José R. Fernandez, desde 1.º de enero á fin de agosto último, 160 rs.

D. Manuel Lopez, desde 1.º de marzo á fin de agosto anterior, 120.

Madrid 9 de octubre de 1860.—El Presidente, Gregorio Villacorta.—823.

GUIA DE QUINTAS.

dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones.—La ley de 30 de enero de 1856.—Ciento veinte Reales órdenes publicadas con posterioridad á dicha ley de reemplazos, hasta el 25 de abril de este año; todas importantes.—Reglamento y cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio mili-

tar.—Observaciones sobre la talla de los quintos, y escala que debe tenerse presente.—Demostracion de los mozos, casados ó viudos, que habrán de comprenderse en las quintas de 1861, 1862 y 1863.

Esta obra, que obtuvo la recomendacion de muchos Sres. Gobernadores de provincias, se imprimió por primera vez en el año 1836, y se han agotado 4000 ejemplares de que se compuso la tirada.

Consta de un tomo de 336 páginas en octavo prolongado, y su precio es el de 12 reales, tanto en Lérida como en provincias.

—

GUIA SEGURA

de Cartillas, Amillaramientos, Estados resúmenes, Repartos, y Apéndices á los cuadernos de liquidaciones: dedicada á don Marcelo Martinez Aleubilla.

Contiene toda la Legislacion referente á la Estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del reino, á áreas, centiáreas y centímetros cuadrados.—Una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganaderia.—Explicacion sobre el modo de hacer las tumbas para los amillaramientos.—Formulario de las escalas.—Edictos y oficios para la presentacion de relaciones.—Instruccion relativa á las dos casillas, mandadas añadir á los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos, para que sea mas fácil y comprensiva la redaccion de los repartos.—Modelo-amillaramiento bajo una forma especial, á fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas.—Modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y en particular el tanto por 100 á que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales.—Repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de Contribuciones acompaña á su circular de 28 de octubre de 1858.—Apéndice al Amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año.—Estado resumen número 4, que ha de acompañarse con el Amillaramiento.—Estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposicion.—Advertencias sobre los mismos.—Estado demostrativo de los contribuyentes, con disfuncion de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Indicaciones y consejos del autor referentes á dicho estado.—Descripcion por conceptos de la riqueza imponible.—Advertencias acerca de la misma, etc., etc.

Se da además un apéndice publicado á mediados del último diciembre.

Esta obra consta de 76 páginas en folio prolongado, y fue publicada en julio de 1859, como parte de *El Consultor de Ayuntamientos*, periódico de Administracion municipal que se publica en Madrid, bajo la direccion de don Marcelo Martinez Aleubilla.

Comprada en las casas de los correspondientes cuanta 18rs., y pidiéndola al autor con remision de sellos ó libranzas contra el Tesoro, 15 únicamente.

Se hallan de venta en la Administracion de este periódico, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.

Se cita á las personas que tengan alhajas, ropas u otros efectos empeñados en la casa de préstamos que estuyo en la calle de Embajadores, número 7, cuarto principal, y se trasladó á la del Meson de Paredes, número 53, cuarto principal, y que haya transcurrido mas de un año de los contratos, á fin de que en el término preciso de 15 dias, acudan á esta última á renovarlos ó verificar su desempeño, apercibidos de que transcurrido dicho término sin haberlo realizado, se procederá á la venta sin mas aviso, parándoles el perjuicio que haya lugar.—813.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, equina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.